

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA
RADICADO: 680013103011-2022-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 26 de enero de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00022-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al proceso EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A mediante apoderado judicial, contra LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA.

ANTECEDENTES

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo titular, mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se negó asumir su conocimiento de la misma bajo el argumento que en este caso el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado, esto es, la "CLL 1 21 21" barrio La Juventud, de la ciudad de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 2 Nororiental,debiendo entonces ser sometida a reparto a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO).

Repartida nuevamente, correspondió al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA, quien mediante auto fechado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) resolvió no avocar el conocimiento del proceso y, en lugar de ello, propuso conflicto negativo de competencia. Como sustento señaló que se encuentra limitado su Despacho para conocer asuntos únicamente de mínima cuantía que se susciten en la comprensión territorial de las comunas 1 y 2 de esta ciudad, y las pretensiones del proceso en cuestión corresponden a un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

*«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.** Subrayado fuera de texto.*

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».¹

Hechas las referencias anteriores, y descendiendo a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de cara al asunto en el que se originó el conflicto, tenemos que según el artículo 18 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de: *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el caso en concreto es necesario memorar que, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, éstos serán competentes únicamente de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma, lo que quiere decir, que estos despachos solo serán competentes para conocer de los siguientes procesos:

- De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.
- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece una serie de reglas de reparto para esta nueva categoría de juzgados, y en su artículo 3° consagra específicamente que *“los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados”*.

Se sigue de lo expuesto que los actos administrativos que establecen las localidades donde funcionan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no pueden ser invocados por los Jueces Civiles Municipales como único elemento de juicio para desprenderse de su competencia para conocer de determinados asuntos, aludiendo solo al factor territorial, ya que resulta imprescindible que se atienda a la naturaleza del asunto y a su cuantía como factores determinantes de la competencia.

Revisada la demanda aunque el domicilio del demandado sea en la “CLL 1 21 21” barrio La Juventud, el cual es perteneciente a la comuna 2 Nororiental de esta municipalidad, no significa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga no sea competente para conocerla, en la medida que este último

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

estrado judicial también es competente en el área de influencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Pero sumado a lo anterior, es muy claro que, como bien lo dice la señora Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las pretensiones con sus respectivos frutos, corresponden a un proceso de **MENOR CUANTIA**.

En punto concreto del factor de competencia en razón de la cuantía, éste se determina conforme a los artículos 26 y 27 *ibídem*:

«**Art. 26.-** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)

Art. 27.- (...)

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas».

EL tratadista Hernán Fabio López sostiene que los intereses, frutos, multas y perjuicios a que se refiere el numeral 1º, art. 26 del C.G.P., deben solicitarse con la pretensión principal y no se tienen en cuenta los que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda:

" ..con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses, multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda."²

A su vez, el inciso segundo del Art. 29 del C.G.P., "*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y el valor*", el que para este caso lo es de menor cuantía.

Pues bien, a juicio de este funcionario, el razonamiento expuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga resulta acertado, pues lo cierto es que se trata de un proceso de menor cuantía que conforme al artículo 18 de nuestro estatuto procesal, corresponde su conocimiento a los Juzgado Civiles Municipales en primera instancia.

Colofón, el conflicto suscitado se dirimirá asignándole la competencia del presente asunto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al que inicialmente le había correspondido por suerte del reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición, 2019. Pág. 239

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A mediante apoderado judicial, contra LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 015 del 02 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca69920c2883d0536e3952c1cf7caaac75a072e6e207249eea404deb2479f04f
Documento generado en 01/03/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>